



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 135

Radicado No. No. 134684089001201900041500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que el término de traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandante, se encuentra vencido, sin que la parte demandada haya hecho uso del mismo. Provea.

Mompós, Bolívar, 11 de marzo de 2024.


SERGIO DAVID SUAREZ CASTRO
SECRETARIO

Mompós, Bolívar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO PACHECO OYAGA

DEMANDADO: YAQUELINE JIMENEZ OYAGA

ASUNTO: NO ACCEDE A REPOSICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, interpone RECURSO DE REPOSICION contra el auto No. 058 del 5 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Procede el despacho a estudiar sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

Para la procedencia de la solicitud de reposición de autos, el Código General del Proceso, en su articulado 318 establece:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 135

Radicado No. No. 134684089001201900041500

Acotado lo anterior, se observa que el auto sobre cual, la apoderada judicial solicita la reposición es de fecha 5 de febrero de 2020, se encuentra notificado a la parte demandada por conducta concluyente, en vista de ello, se tiene que el recurso fue presentado dentro del término de ley.

Por secretaría se dio en traslado el recurso interpuesto a la parte demandada, quien no hizo uso del término.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

El apoderado judicial de la demandada indica que interpone el recurso por las siguientes razones:

Señala el recurrente que es cierto que se suscribió título ejecutivo en virtud del cual se contrajo una obligación clara, expresa y exigible con la señora María del Socorro Pacheco, sin embargo, el origen del título fue la inversión en un negocio comercial en cuyos resultados ambas partes asumieron el riesgo propio que el mercado trae consigo, indicando que no es dable afirmar que los montos allí expresados contienen los condicionamientos del negocio jurídico que las partes desarrollaron.

Indica igualmente, que la obligación descrita en el título fue abonada en una suma de 13 millones de pesos, mediante la cesión de un derecho económico que la ejecución de un contrato, un acreedor de la señora Jakeline cedió a favor de la señora María del Socorro Pacheco Oyaga, de manera tal que está desconociendo que los montos señalados son sustancialmente menores a los señalados en el título.

Finalmente manifiesta que la señora Jackeline se encuentra inmersa en un proceso de negociación de sus pasivos, en el Centro de Conciliación Constructores de Paz en la ciudad de Bogotá, indicando que el restante de la obligación debe ser tratado en virtud de las normas del concurso, siendo necesario que se suspendan las actuaciones derivadas del proceso ejecutivo, hasta tanto no culmine la etapa de negociación de pasivos.

Aporta como prueba, auto admisorio del proceso de negociación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizado el memorial mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandada recurre la decisión tomada en auto de fecha 5 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, procede el despacho a resolver lo que corresponde:



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 135

Radicado No. No. 134684089001201900041500

Sea lo primero señalar, que respecto del mandamiento de pago, se entiende que es el medio por el cual el Juez conecedor del proceso ejecutivo ordena al deudor proceder con el pago de una obligación, que bajo su responsabilidad ha dejado de cancelar, sin embargo, el deudor cuenta con el derecho de objetar dicho mandamiento por medio del recurso de reposición una vez el mismo le sea notificado.

Ahora bien, el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que, el recurso de reposición debe ser interpuesto dentro de los 3 días hábiles siguientes a dicha notificación del auto que libro el mandamiento de pago. En dicho recurso lo que se debe alegar es el incumplimiento de los requisitos formales, que a criterio del demandado carece el título ejecutivo y de los cuales se valió el administrador de justicia para librar dicho mandamiento.

A pesar de lo anterior, el apoderado judicial, pretende debatir a través del recurso interpuesto, situaciones específicas que atañen al negocio jurídico, tales como pago, cesión etc., no siendo este el escenario para ello, pues tales situaciones deben ser estudiadas en sentencia y sus reparos deben alegarse a través de los medios exceptivos correspondientes.

En cuanto a la suspensión del trámite del proceso, el despacho considera tal solicitud improcedente, toda vez que en el expediente no existe comunicación de operador de insolvencia alguno, por medio del cual se solicite la mencionada suspensión.

Por todo lo anterior, no se accederá a la reposición de la providencia objeto de recurso.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NEGAR la reposición del auto interlocutorio No. 058 proferido por este despacho el 5 de febrero de 2020, dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

JUEZ